



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 203 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 2 de diciembre de 2018, Jornada 15, entre los clubs UD Ibiza-Eivissa y UCAM Universidad Católica de Murcia CF, la Jueza de Competición adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del partido mencionado en el encabezado de esta resolución, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“UCAM Univesidad Católica de Murcia C.F.: En el minuto 39, el jugador (8) Cristhian Adrian Britos Rodríguez fue amonestado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario de forma temeraria”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del club UCAM Universidad Católica de Murcia CF formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol– “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- La función de supervisión correspondientes a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, ya que –de conformidad con lo establecido en el artículo 130, párrafo 2, del Código Disciplinario, - “las consecuencias disciplinarias de las expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario”, pero “exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Por tanto, el órgano disciplinario en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, el Tribunal Administrativo del Deporte ha resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Tras el examen de las alegaciones formuladas y de la prueba videográfica aportada por la UCAM, Universidad Católica de Murcia CF, esta Jueza considera que no se observa un error material manifiesto en la decisión arbitral impugnada que permita desvirtuar la calificación de los hechos realizada por el colegiado y ello porque no basta con demostrar una distinta versión de los hechos sino que ha de acreditarse que el relato o apreciación del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

árbitro es imposible o claramente errónea, circunstancia que no se da en este caso dado que en el vídeo aportado por el club alegante se puede comprobar cómo el jugador amonestado al despejar el balón golpea con su pierna derecha de forma peligrosa en el jugador nº 10 del equipo contrario por lo que podemos concluir que las imágenes aportadas son claramente compatibles con lo relatado por el colegiado en el acta arbitral que mantiene así su presunción de veracidad.

Es por ello que no deben dejarse sin efecto las consecuencias disciplinarias de la infracción señalada que debe ser tipificada según lo dispuesto en el artículo 111.1 a) del Código Disciplinario. Por tanto se desestiman las alegaciones presentadas por la UCAM, Universidad Católica de Murcia CF.

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del club UCAM Universidad Católica de Murcia CF, D. CRISTIAN ADRIAN BRITOS RODRÍGUEZ, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 euros al club y de 477 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 5 de diciembre de 2018.

La Jueza de Competición